

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-01/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-08/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CULPA INVIGILANDO; POR LA PROBABLE VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 28 de octubre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva al día siguiente.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 29 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-08/2020.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. El 5 de noviembre de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha 21 de diciembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 26 siguiente, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual solo comparecieron los denunciados.

SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 28 de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto

de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SÉPTIMO. Sesión de la Comisión. En fecha 29 siguiente, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos que pudieran ser violatorios en materia de propaganda político electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el denunciante señala que el día 27 octubre del año en curso, tuvo conocimiento que se encontraba colocada

propaganda electoral de la C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, en el domicilio ubicado en Avenida Lauro Villar, entrada a la Colonia México Agrario, en Matamoros, Tamaulipas, misma que se encuentra prohibida en estos momentos, la cual, manifiesta cuenta con las características siguientes:

"En un fondo blanco en la parte superior derecha aparece en letras de color negro, la leyenda "INE-RNP-000000212055". Debajo de dicha leyenda, en la parte izquierda del espectacular, abarcando todo lo alto, la imagen de la actual Diputada Local GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, quien aparece en tonos color grises, con una camisa blanca, sonriendo y con cabello suelto. Debajo de la imagen está escrita la leyenda "IVETT BERMEA", justo debajo de esa frase, está escrita la palabra de dimensiones pequeñas, que no permiten advertir con claridad lo que contienen. En la parte central superior, aparece la frase en letras grandes en color negro "EL CAMBIO" debajo de dicha frase, aparece la leyenda "HACIA ADELANTE". Debajo de esa frase, en la parte central del espectacular, aparece el emblema del Partido Acción Nacional.

Además, señala, que conforme a lo dispuesto en los artículos 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la propaganda electoral solo podrá ser difundida y colocada dentro del periodo de "campaña electoral".

Asimismo, aduce que de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, y que, el retiro o fin de la distribución deberá efectuarse tres días

antes de la jornada electoral.

En ese sentido, refiere que el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señala que los partidos políticos y candidatos están obligados a retirar su propaganda.

Por otra parte, señala que la propaganda se encuentra colocada en un espectacular ubicado en una de las avenidas más transitadas de la ciudad de Matamoros, y constituye propaganda electoral atendiendo a su contenido, el cual consiste en la difusión del nombre, la imagen de la ahora denunciada, la frase "EL CAMBIO HACIA ADELANTE" y el emblema del Partido Acción Nacional; además, contiene la clave de registro de proveedores del Instituto Nacional Electoral para la difusión de propaganda electoral, ya que la denunciada participó en el proceso electoral ordinario 2018-2019 en Tamaulipas, del que resultó electa como Diputada Local.

Al respecto, señala que el Partido Acción Nacional y la ahora denunciada no han retirado la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario 2018-2019 en Tamaulipas; o bien, de manera dolosa, han colocado propaganda electoral prohibida durante el presente proceso electoral, lo cual es una violación grave por encontramos inmersos en la etapa de preparación de la elección.

Además, menciona que la infracción a la normativa electoral no puede ser considerada como NO IMPUTABLE al Partido Acción Nacional y a la C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, por lo que debe SER SANCIONABLE, en razón de lo siguiente:

- a) El Partido Acción Nacional, como entidad de interés público, se encuentra obligado a respetar el marco legal y la actual diputada es sabedora de las disposiciones legales
- b) Que aun cuando la propaganda venga de un proceso electoral anterior, los denunciados están obligados a su retiro, de conformidad con lo establecido

en los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 257 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, además que a casi dos meses de iniciado el proceso electoral, los denunciados, de manera dolosa, no han ejercido acciones legales a fin de ordenar el retiro de la propaganda electoral.

- c) Se trata de propaganda de un proceso electoral anterior, y la misma afecta de manera grave y evidente las reglas y principios rectores de los procesos electorales federal y local en curso, al posicionar de manera dolosa, anticipada e ilegal, el nombre y la imagen de la C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en virtud de que, de su contenido no se advierte que se trata de un proceso electoral anterior.
- d) Que la propaganda electoral se encuentra colocada en una de las principales avenidas de Matamoros, Tamaulipas, razón por la cual, no puede no ser advertida por los ahora denunciados; máxime cuando se encuentra ubicada en el Distrito Electoral al que pertenece la actual Diputada Local;

Finalmente, señala que los ahora denunciados deben ser sancionados al permitir, consentir y autorizar la difusión y colocación de propaganda contraria a las normas legales de la materia.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante propietario del (sic) Morena.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una fotografía que se encuentra inserta en el número (sic) 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia y que acredita la existencia de la propaganda denunciada.
3. **INSPECCIÓN OCULAR:** Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, para lo cual solicito **DE MANERA URGENTE** los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en el lugar

precisado en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, a fin de dar fe de la colocación del espectacular, levantándose el acta correspondiente, misma deberá agregarse a los autos del presente expediente.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en todas aquellas deducciones que favorezcan a los intereses de esta representación.*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todos los autos que favorezcan a los intereses de esta representación.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez. La denunciada niega los hechos que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en violaciones a las normas electorales o que transgredan lo establecido en los artículos 41 y 116 Constitucional; 209 y 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 239 y 257 de la Ley Electoral Local, ya que, siempre ha desempeñado la función legislativa con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, señala que las afirmaciones del denunciante son falsas y que éste se encuentra obligado a demostrarlas, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".

Ello, sobre la base de que el denunciante no ofrece medios de prueba suficientes y eficaces para demostrar plenamente sus afirmaciones, ya que, su acusación se basa en una imagen de un presunto anuncio espectacular, mismas, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas, las cuales, por sí solas, no hacen prueba plena, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*".

De igual forma, señala que el acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, deja claro la inexistencia de la supuesta publicidad objeto de la denuncia, de ahí que, como se ha dicho, son inexistentes los hechos atribuidos y, en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la misma. Conforme a lo anterior, aduce, que no existen medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Por ello, estima que aplica en su favor el principio de presunción de inocencia previsto la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005, de rubros “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*”, respectivamente.

Con base a lo referido, solicita que debe tomarse en cuenta que la suscrita es inocente hasta que se demuestre lo contrario y, por tanto, desestimar la queja que nos ocupa.

El Partido Acción Nacional contesta la denuncia en los siguientes términos:

En primer término, niega total y categóricamente las conductas denunciadas, señalando, que en ningún momento se ha incurrido en violaciones a las normas electorales.

Señala que, el denunciante de ninguna manera presenta medios probatorios suficientes y eficaces mediante los cuales demuestre plenamente las afirmaciones señaladas en su escrito de denuncia.

Los hechos atribuidos a su representada no se encuentran acreditados, ya que, solo se basa en una fotografía, misma, que de conformidad al artículo 22 de la ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera pruebas técnicas, las cuales son insuficientes para demostrar la infracción, sirva de sustento la jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro es el siguiente: “*PRUEBAS*”

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN'.

De igual forma, señala que el acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, deja claro la inexistencia de la supuesta publicidad objeto de la denuncia, de ahí que, como se ha dicho, son inexistentes los hechos atribuidos y, en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la misma. Conforme a lo anterior, aduce, que no existen medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Por ello, estima que aplica en su favor el principio de presunción de inocencia previsto la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005, de rubros “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*”, respectivamente.

En base a lo referido, solicita que debe tomarse en cuenta que el Partido Acción Nacional es inocente hasta que se demuestre lo contrario y, por tanto, desestimar la queja que nos ocupa.

Por su parte, la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la suscrita.*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a la suscrita.*

Por su parte, el Partido Acción Nacional, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que*

se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del órgano electoral local.

- b) **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*
- c) **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a mi representada.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente, en una imagen inserta en su escrito de queja; que fue admitida y desahogada por esta Autoridad; se le otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como, la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

INSPECCIÓN OCULAR. Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma, que fue desahogada por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/366/2020 de fecha 30 de octubre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental Pública. Consistente en oficio número DEPPAP/211/2020 de fecha 2 de noviembre del presente año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante el, cual informa que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez fue registrada como candidata a la Diputación Local del Partido Acción Nacional por el 12 Distrito Electoral, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El cual, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental Pública. Consistente en oficio número SG/LXIV-2/E/025/2020 de fecha 2 de noviembre del presente año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado, mediante el cual, informa que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, actualmente funge como Diputada Local, perteneciente a la LXIV Legislatura de dicho Congreso. El cual constituye una documental pública, cuyo

valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental Pública. Consistente en oficio número INE/UTF/DA/12613/2020 de fecha 25 de noviembre del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que la propaganda identificada con la clave INE-RNP-000000212055 fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, otrora candidata a la Diputación Local del Partido Acción Nacional por el Distrito 12 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso electoral 2018-2019; el cual, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada número OE/370/2020 de fecha 25 noviembre de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto. La cual, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental Privada. Consistente en el oficio s/n de fecha 16 de diciembre de la presente anualidad, de la empresa International Outdoor Advertising de México, S.A. de C. V.; misma que, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, tiene el valor probatorio de indicio.

Objeción de pruebas

Los denunciados de forma genérica realizan la objeción de las pruebas aportadas en la denuncia.

Al respecto, se señala que la objeción es infundada, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial¹; y las mismas, fueron ofrecidas en la denuncia y de la forma establecida en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; además, de que no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la violación de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 211 de la Ley Electoral Local, por parte de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, al omitir el retiro de propaganda electoral utilizada en el proceso electivo local 2018-2019, en el que participó como candidata a la Diputación Local del Partido Acción Nacional por el 12 Distrito Electoral en el Estado, y en cuyo contenido aparece la imagen y nombre de dicha servidora pública.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada consistente en la violación de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 211 de la Ley Electoral Local; exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

¹ Conforme al artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como, a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Gloria Ivett Bermea Vázquez es Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual, se desprende del oficio identificado con el número SG/LXIV-2/E/025/2020 de fecha 2 de noviembre del presente año, signado por el Secretario General del referido Congreso; el cual, al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Gloria Ivett Bermea Vázquez fue registrada como candidata a la Diputación Local del Partido Acción Nacional por el Distrito 12 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; lo cual, se desprende del oficio número DEPPAP/211/2020 de fecha 2 de noviembre del presente año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual, al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La propaganda identificada con la clave INE-RNP-000000212055 fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, otrora candidata a la Diputación Local del Partido Acción Nacional por el Distrito 12 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso electoral 2018-2019, lo cual, se desprende del oficio identificado como INE/UTF/DA/12613/2020 de fecha 25 de noviembre del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad

Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el cual, al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Marco Normativo

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Conforme al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

El artículo 211 de la citada Ley, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

Asimismo, el párrafo segundo señala que la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

El párrafo tercero dispone que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, sean sancionados conforme a esta Ley.

El artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dice que los partidos políticos y candidatos están obligados a retirar su propaganda.

Además, el párrafo segundo dispone que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos respectivos sean solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

Y, el párrafo tercero, establece que en caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere ese artículo, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción XII, y 301, fracción VII, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

Caso concreto

El C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto, denuncia a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; por la violación de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 211 de la Ley Electoral Local, al omitir el retiro de propaganda electoral utilizada en el proceso electivo 2018-2019, en el que participó como candidata a la Diputación Local del Partido Acción Nacional por el 12 Distrito Electoral en el Estado, y en cuyo contenido aparecía la imagen y nombre de dicha servidora pública; precisando que éste se ubicó en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; en el domicilio siguiente:

- Avenida Lauro Villar, entrada a la Colonia México Agrario

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la violación a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 211 de la Ley Electoral Local, conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que el denunciante aportó una imagen inserta en el escrito de queja, como medio de prueba para acreditar que el día 27 de octubre de la presente anualidad se encontraba propaganda alusiva a la denunciada en un espectacular ubicado en la Avenida Lauro Villar, entrada a la Colonia México Agrario, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, relativa al proceso electoral local 2018-2019, sin embargo, del acta de clave OE/366/2020 de fecha 30 de octubre del presente año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató la inexistencia de la propaganda denunciada en el domicilio señalado en el escrito de queja; además, cabe destacar que la empresa International Outdoor Advertising de México, S.A. de C. V., al rendir el informe solicitado, señaló que en el presente año, no ha celebrado contrato sobre publicidad en el referido domicilio.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se acredita la afirmación del denunciante respecto de la difusión de la propaganda fuera del plazo legal, toda vez que la citada probanza técnica que obra en los autos del sumario que se resuelve sólo genera indicios sobre su contenido, ya que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, 68 párrafos 1 y 3, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, aunado a que la denunciada niega categóricamente los hechos que se le imputan.

Por otro lado, no se puede soslayar que de las actas identificadas como OE/366/2020 y OE/370/2020 de fecha 30 de octubre y 25 de noviembre de la presente anualidad, respectivamente, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, se advierte que se entrevistó a cinco personas, de las cuales solo una afirmó haber visto propaganda electoral alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez en un espectacular ubicado en la Avenida Lauro Villar, entrada a la Colonia México Agrario, en Matamoros, Tamaulipas, sin embargo, al tratarse del dicho de un solo testigo, éste no puede prevalecer frente al dicho de los demás; por lo que solo genera un indicio sobre la afirmación del denunciante. Al respecto cabe citar, como criterio orientador por identidad de razón jurídica, la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de Registro 208909, cuyo rubro y texto son los siguientes:

TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE PREVALECER FRENTE A LA DECLARACIÓN DE DOS TESTIGOS, VERTIDA CONFORME A LA LEY. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA ABROGADO). De conformidad con el artículo 204 de dicho ordenamiento, el juez o Tribunal no podían considerar probados los hechos con la sola prueba testimonial, si no había por lo menos dos testigos que reunieran las condiciones ahí mismo establecidas; en consecuencia, el dicho de un

solo testigo, por más claro que fuera, no podía prevalecer frente al de los hechos, que reunían todos los requisitos establecidos por la ley.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*. De ahí, que no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, de la infracción relativa a la violación de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 211 de la Ley Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa invigilando respecto de dicha infracción.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción relativa a la violación de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 211 de la Ley Electoral Local, atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, Diputada de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando; conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 01, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE ENERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM